

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo siete (7) de 2023. Informo a la señora Juez que el término concedido a la demandante para que aportara constancia de la notificación del mandamiento de pago al demandado **ALVARO JOSÉ OCAMPO GARCIA**, se encuentra vencido y guardó silencio. Sírvase proveer.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio Nro. 120
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00086-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su Artículo 317 consagra el desistimiento tácito, así:

Artículo 317. Desistimiento tácito. ...1... "...Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, el Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 requirió a la parte actora para que aportara constancia del trámite realizado para la notificación del mandamiento de pago al demandado **ALVARO JOSÉ OCAMPO GARCIA** y se le concedió para tal efecto el término de treinta (30) días, conforme lo ordena la citada disposición.

Dicha providencia, se notificó por estado el día 16 de diciembre de 2022.

El expediente permaneció en Secretaría por el término concedido. Es así que, según el informe de Secretaría, el término concedido a la demandante para que aportara constancia del trámite realizado para la notificación del demandado venció y guardó silencio.

Así las cosas, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO propuesto por **GERARDO LEON GARCIA LOZANO**, contra **ALVARO JOSÉ OCAMPO GARCIA**, de conformidad al **Inciso Segundo (2º) del numeral primero (1º) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar dentro del presente trámite.

De existir embargo de remanentes, los mismos se pondrán a disposición del juzgado que los solicito, una vez se libren los oficios de desembargo, según lo ordenado en el punto anterior.

Tercero: NO SE ORDENA desglose de los documentos que fueron base en el mandamiento de pago, toda vez que, desde el primero (1º) de julio de 2020, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las demandas se presentan en forma virtual, por consiguiente, no existe demanda ni anexos físicos para entregar.

Cuarto: La terminación por desistimiento tácito de esta demanda, surte efectos en los términos del **numeral primero (1º) inciso segundo (2º) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Quinto: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

Sexto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0371bbe511c2dc5d97358e67b5a4c39115208d127d90c7b590358f085ed3ea9**

Documento generado en 07/03/2023 03:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**